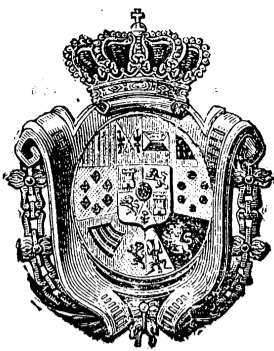


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	250 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Manuel Almirall el cargo de Diputado á Cortes para que fue elegido por el distrito de Villafranca de Panadés, provincia de Barcelona, Vengo en mandar que, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Habiendo fallecido D. Ignacio Castilla, Diputado á Cortes por el distrito de Cuellar, en la provincia de Segovia, Vengo en mandar que, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Habiendo optado por el distrito de Seo de Urgel, provincia de Lérida, el Diputado á Cortes D. Juan Gaya, elegido tambien por el de Alicante, provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Habiendo optado por el distrito de Madrideojos, provincia de Toledo, el Diputado á Cortes Conde de Vilches, elegido tambien por el de Allariz, en la de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Ensarria, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de repetidas y generales quejas de los cinco pueblos interesados en el riego del Alfaz, sobre que en la distribucion de sus aguas se prolongaban los turnos de 16 dias por medio de suspensiones de riego y supuestas fracturas de acequia, y se cometian otros abusos, dispuso el Jefe civil del distrito de Villajoyosa en 25 de Mayo de 1849 que el Alcalde de Nucua, en cuyo término da principio

dicho riego, quedase encargado de disponer el corte de las aguas cada 16 dias, anotando en un libro abierto al efecto el dia y hora en que lo verificase, poniéndolo en noticia del procurador del Marques de Valparaiso para que extendiese igual diligencia en el suyo, haciendo idéntica comunicacion al síndico, y con las demas precauciones que tuvo por conveniente:

Que llevada á efecto esta providencia desde luego, y distribuida el agua con sujecion á la misma en los meses de Junio, Julio y Agosto; el último dia de este y en los primeros del mes inmediato reclamó contra esta disposicion el procurador del Marques ante el entonces Jefe político, quien en 20 del propio Setiembre dijo al Jefe civil que no estando constituido el sindicato establecido en el régimen especial del citado riego, debia esperarse su formacion para llevar á efecto lo que le habia manifestado en oficio anterior, debiendo entretanto continuar las cosas en el estado que siempre habian tenido, por exigirlo así el respeto debido á los derechos de propiedad del Marques, cuya modificacion, en virtud del citado régimen, no tendria efecto hasta que se estableciese el sindicato creado por el mismo:

Que con conocimiento oficial de esta resolucion acudió el procurador del Marques al juzgado referido el 26 del propio mes deduciendo un interdicto de amparo contra el Alcalde de Nucua por los cortes de agua que habia verificado el 3 de Agosto anterior y sucesivamente, alegando sus derechos de propiedad y gobierno, é invocando el precedente de haber obtenido del mismo juzgado igual restitution en 1845 contra dos Regidores del referido pueblo de Nucua; y habiendo accedido el Juez á la pretension, compareció ante el mismo el Alcalde con testimonio del expediente gubernativo para obtener una declinatoria de jurisdiccion, la cual fue desestimada:

Que á consecuencia de esto se dirigió el interesado al Gobernador referido para que reclamase el conocimiento del asunto, y verificado requerimiento por dicha Autoridad, se formalizó esta competencia:

Vista la Real orden de 18 de Agosto de 1847, por la que se remitió al Jefe político de Alicante para su puntual é inmediata ejecucion el reglamento aprobado por S. M. para el riego mayor del Alfaz:

Visto el art. 2.º, párrafo sétimo del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1847, que atribuyó á los Jefes de distrito, despues Jefes civiles, como Jefes políticos subalternos, la vigilancia é inspeccion de todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando:

Visto el art. 3.º, párrafo sexto del mismo Real decreto, que impuso á dichos Jefes el deber de dictar las disposiciones que estimaren convenientes dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos encomendados á su cuidado:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la revocacion por medio de interdictos de las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la providencia del Jefe civil de Villajoyosa no tuvo mas objeto que asegurar el exacto cumplimiento del derecho establecido sobre distribucion de las aguas del Alfaz, protegiendo los intereses colectivos de los cinco pueblos partícipes, para lo cual era competente dicha Autoridad, no solo por razon de la materia, siendo como es esencialmente administrativo todo lo concerniente á la mera forma de la distribucion de aguas entre un comun de regantes, sino tambien en virtud de las atribuciones y deberes que expresamente le estaban conferidos é impuestos por los artículos y párrafos citados del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1847:

2.º Que la conveniencia ó justicia de la medida, así como su procedencia cuando ya existia el régimen especial citado en 18 de Agosto de 1847, no pudieron nunca ser objeto de las deliberaciones de otra Autoridad que la superior administrativa, ya porque es la única en razon de la materia, como tambien porque de ella procede y á ella está encomendado el cumplimiento de ese régimen especial que se supone contrariado:

3.º Que así lo reconoció el representante del Marques cuando pidió y obtuvo del Jefe político la revocacion de dicha providencia, siendo muy extraño, y no menos improcedente, que despues de esta revocacion, y cuando todo lo que en un caso podia tener lugar era exigir la responsabilidad civil, no al Alcalde, que nunca la contrae en el mero cumplimiento de las órdenes superiores, sino al Jefe civil, apelase al remedio del interdicto, que ademas de no tener perturbacion actual sobre que recayese, estaba en el caso de la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Velez—Málaga, de los cuales resulta que en 1749, á consecuencia de queja producida por el Administrador de Rentas provinciales de Velez contra el Conde de Priego sobre los perjuicios que este habia irrogado á la Real Hacienda con el mal uso de las aguas de los rios Salia, Guaro, Fuentes y manantiales que los componen, á saber: el del Alcazar, Alcanca, Fuente de Cárdenas, nacimiento del batan y demas comprendidos en los términos de Alcázar, Alcanca, Rosas altas y bajas, Puebas de Alcaucin y la Biñuela, practicó el Corregidor Superintendente de todas Rentas de dicha ciudad una vista ocular acompañado de peritos, y por su resultado y el de otros particulares que se adujeron determinó por auto, que luego causó ejecutoria, las acequias que debian quedar abiertas y las que debian cerrarse, como tambien el número de fanegas á que en cada sitio podia extenderse el riego, dias, horas y términos en que debia verificarse: que varias de las tierras cuya dotacion de agua quedó fijada por dicha regulacion fueron distribuidas entre 288 vecinos de Alcaucin por haberse dividido en otras tantas suertes las 382 fanegas de que se componia la diezmeria de la Marquesa de Villaseca, sucesora del Conde de Priego, ganada en arrendamiento perpetuo por el comun de dicho pueblo en pleito con el Conde de Villanueva de Cárdenas, marido de la misma, terminado por avenencia ejecutoriada en 1774; y como los colonos de estas tierras viesan infringida aquella regulacion de las aguas en Agosto de 1848 por varios convecinos y los arrendatarios del cortijo del Alcazar que pertenecia á Canillas de Aceituno, por haber abierto acequia para aprovechar las aguas de los nacimientos de este mismo cortijo, el de Cárdenas y rio de Puente de piedra, acudieron al Regidor síndico, y este lo hizo al Ayuntamiento de Alcaucin: que por este se acordó en 29 del referido mes de Agosto que si bien por derecho estricto, atendida la ejecutoria de 1749, debia desde luego cortarse el agua indebidamente aprovechada por razones de equidad, se permitiesen por aquel año á los que tuviesen pendiente la cosecha de maiz los riegos estrictamente necesarios para ponerla en estado de recoleccion, debiendo abstenerse en lo sucesivo de todo aprovechamiento de agua que no estuviese previamente autorizado por el Ayuntamiento;

cuyo acuerdo fue llevado á efecto por el Alcalde en 1.º de Setiembre inmediato, mandando cortar entre otras acequias las que en el rio llamado el Alcazar se denominan el Encinalejo, la Haza del Horcajo y la Vega del Moral, y todas las abiertas en el cortijo del Alcázar, salvo el riego cinco dias á la semana hasta terminar la cosecha pendiente: que el apoderado del Duque de Medinaceli, propietario de este cortijo, denunció el acto como un atentado ante el Juez referido, alegando el derecho exclusivo de aprovechamiento de las aguas en disputa, la posesion inmemorial del mismo y la falta de jurisdiccion en el terreno donde habian querido ejercerla el Ayuntamiento y Alcalde de Alcaucin, por pertenecer al término de Canillas de Aceituno; y otorgado el amparo sumarísimo de posesion, acudió en vano el Alcalde á dicho Juez exponiéndole su incompetencia; y á excitacion del mismo le requirió, no menos inútilmente, de inhibicion el Gobernador, añadiendo el representante del Duque á los extremos anteriores, entre otros, el de que la ejecutoria de 1749 no podia comprenderle por no haber sido parte en el litigio:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que cometen á los Jefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la ejecutoria de 1749 determinando las acequias que debian quedar abiertas en los rios Salia y Guaro, y las tierras que tenian derecho á sus aguas, constituye un régimen especial, unas ordenanzas privativas, y todo lo relativo á la observancia de las mismas es de la incumbencia de la Administracion con arreglo á las Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839:

2.º Que por lo mismo la disposicion del Ayuntamiento de Alcaucin y su cumplimiento por el Alcalde, en el hecho de recaer sobre materia administrativa no permitia mas impugnacion directa que la que se hiciese ante la Autoridad superior del mismo orden, atendida la competencia exclusiva del mismo en razon del asunto, siendo indiferente que el reparo consistiese en defecto de atribuciones por razon del estado particular del negocio, ó por falta de jurisdiccion en el terreno á que debia verificarse el cumplimiento, siempre por la misma razon de que la naturaleza de la materia no permite su apreciacion á ninguna otra Autoridad:

3.º Que en consecuencia el Duque de Medinaceli no pudo dirigirse á los Tribunales sino para entablar el juicio plenario de pertenencia, y no para proponer un interdicto posesorio, prohibido en asuntos de esta especie por la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, debiendo, en caso de querer dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, acudir al Jefe político de la provincia, y en su lugar y tiempo al Consejo provincial en virtud del art. 9.º de la ley citada;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas la autorizacion que habia solicitado para procesar al Alcalde pedáneo de Navajeda, Pedro de la Riva, ha consultado en 11 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de Navajeda, Pedro de la Riva, solicitada por el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de cuyo expediente resulta:

Que hallándose varios vecinos de Riotuerto ocupados en la roza de esquilmos en un terreno perteneciente al comun de Navajeda, trataron varios de este pueblo de impedirles que continuasen en sus trabajos, y que cuando habian comenzado á cruzarse contestaciones entre ambos vecindarios se presentó el Alcalde pedáneo de Navajeda é intimó á los de Riotuerto que dejasen de rozar:

Que habiendo rehusado algunos obedecer esta disposicion, fueron arrestados por orden de aquel

funcionario y conducidos por dos guardias civiles hasta el cuartel del destacamento de dicha fuerza, en cuyo paraje se les puso en libertad:

Que habiendo sido denunciado el pedáneo ante el juzgado por D. Gaspar Arronte y otros de los detenidos, atribuyéndole, á mas del abuso de arresto injustificado, que se habia negado á expedir la certificacion de arresto por estos solicitada, se dirigió al Gobernador de Santander en solicitud de la competente autorizacion para procesar al pedáneo, la cual, en vista de los informes que tomó aquella Autoridad, le fue denegada:

Visto el art. 92 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, segun el cual corresponde á los Alcaldes pedáneos cuidar de la tranquilidad y seguridad pública, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, con obligacion de dar parte al Alcalde, y asimismo cuidar de la policia rural en su demarcacion:

Considerando que al proceder el Alcalde pedáneo de Navajeda á la detencion de Arronte y demas compañeros obró impelido por la necesidad de mantener la tranquilidad pública gravemente amenazada, como se prueba por las contestaciones que en el acto de presentarse aquel funcionario mediaban entre los vecinos de Navajeda y de Riotuerto, á consecuencia de estar estos aprovechando un terreno cuyo disfrute correspondia á los primeros:

Considerando que el Alcalde no procedió á detencion alguna sino cuando, habiendo sido despreciada por varios vecinos de Riotuerto la orden que les dió de suspender las operaciones, se vió en la necesidad de acudir á una medida fuerte que, á la par que evitase desórdenes probables, hiciese respetar su Autoridad:

Considerando que en el expediente remitido no se halla justificado que el denunciado se haya negado á expedir la certificacion de arresto que se dice solicitada;

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Pedro Pardillo, Alcalde que fue de Carabias en el bienio anterior, ha consultado en 11 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. Pedro Pardillo, Alcalde que fue de Carabias en el bienio anterior:

Resulta que el Ayuntamiento de Carabias, en sesion celebrada el dia 15 de Enero del año último, acordó que para el buen régimen y conservacion de los montes, y segun las ordenanzas y costumbre del pueblo, pudiesen entrar los ganados mayores al disfrute de los pastos todo el año, y los menores desde 1.º de Junio hasta fin de Setiembre, y desde 1.º de Diciembre hasta fin de Febrero, y los forasteros en ningun tiempo, bajo las multas que corresponden segun las ordenanzas, abonándose á los denunciadores la mitad de aquellas:

Que los vecinos de Sigüenza y otro de Carabias entraron con sus ganados en los montes de este pueblo, y el Alcalde, en virtud del acuerdo del Ayuntamiento, les exigió la cantidad de 80 rs., que dividió por mitad, entregando una parte á los denunciadores y la otra al depositario de los fondos de propios; pero habiendo llegado á noticia del promotor fiscal del juzgado, y en atencion á que no habia precedido á la exaccion de aquellas multas la celebracion del juicio de faltas prevenido por la ley provisional para la aplicacion del Código, debian depurarse estos hechos para proceder contra quien hubiere lugar:

Que instruida la competente sumaria, de la que aparece la certeza de aquellas exacciones, el juzgado pidió autorizacion para procesar al Alcalde de Carabias, la que sin embargo le fue denegada por el Gobernador de la provincia oido el Consejo de la misma:

Visto el párrafo primero del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 105 del Código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que com-

peten á los agentes de la Administracion por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades de cualquier clase que sean imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo Real decreto se establece:

Vista la Real orden de 8 de Agosto del mismo que reencarga el exacto cumplimiento de la disposicion anteriormente citada:

Visto el art. 320 del Código:

Considerando que al exigir el Alcalde de Carabias las multas que impuso á los vecinos de Sigüenza y al de aquella villa no hizo otra cosa que cumplir con los deberes que le impone el art. 74 de la ley de Ayuntamientos citada, facultado como estaba para ello por el art. 75 de la misma ley:

Considerando que el referido Alcalde pudo corregir gubernativamente las faltas que cometieron aquellos vecinos sin incurrir en la responsabilidad en que apoya el juzgado su pretension para procesar al Alcalde, conforme con el art. 505 del Código citado:

Considerando empero que en la forma de llevar á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y en la aplicacion de las multas faltó á las disposiciones anteriormente citadas:

El Consejo opina puede servirse V. E. consultar á S. M. que se apruebe la resolucion del Gobernador de Guadalajara, respecto á haber impuesto gubernativamente las multas á las personas que habian sido denunciadas, si bien puede concederse por haber faltado en la aplicacion y forma de exigir las á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Abril y Real orden de 8 de Agosto de 1848 ya citados.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta corte la autorizacion que habia solicitado para procesar al Celador de proteccion y seguridad pública D. Mariano Mathe, ha consultado en 11 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital para procesar al Celador de proteccion y seguridad pública Don Mariano Mathe, de cuyo expediente resulta: que en virtud de certificaciones expedidas por el Celador citado en favor de Antonio Marchante, afirmando no le constaba que dicho sugeto hubiese estado procesado civil ni criminalmente, ingresó en las filas del ejército en calidad de sustituto de Luis Montero, siendo destinado al regimiento de América: que habiendo resultado del proceso que posteriormente se le formó por causa de haber amenazado con navaja al sargento de su compañía, que anteriormente habia sido penado en seis años de presidio por un exceso semejante, se libró testimonio al juzgado de primera instancia de Embajadores de la hoja histórica de Marchante y certificado en cuestion, en vista de cuyos documentos solicitó aquel del Jefe político de esta provincia autorizacion para proceder contra el Celador Mathe, que le fue denegada hasta tanto que se instruyese expediente gubernativo en averiguacion de los antecedentes en que se fundó el Celador denunciado para certificar en aquella forma; y por último, que resultando de dicho expediente gubernativo que al extender Mathe el documento de que se trata se refirió al pasaporte, que sin nota alguna y sin mas expresion que la de su oficio y pueblo de naturaleza, le fue expedido á Antonio Marchante en Santa Cruz de Tenerife con fecha de 14 de Abril de 1849, tuvo por conveniente el Jefe político denegar definitivamente la autorizacion.

En su vista, y considerando que al librar el Celador D. Mariano Mathe en favor de Antonio Marchante el certificado que ha dado margen á este expediente debió referirse al pasaporte, que sin nota alguna y en el modo y forma relacionada le fue expedido á este último en Santa Cruz de Tenerife, y que por tanto no hay motivo de ninguna especie para presumir que el funcionario denunciado certificó á sabiendas de un modo contrario á la verdad de los hechos:

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Jefe político de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. Jefe político de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—DIRECCION DE LA CONTABILIDAD ESPECIAL.

ESTADO general del importe de la correspondencia que han hecho efectiva las Administraciones de Correos del reino, islas Baleares y Canarias, como igualmente el número y clase de cartas circuladas en dichas dependencias; el de registros presentados al franqueo, el valor de la correspondencia entregada á las Autoridades con arreglo al Real decreto de franquicia; la clasificación de la correspondencia extranjera, y la del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso, y por último el número, clase y producto de los sellos que se han vendido para el franqueo y certificados en todo el mes de Octubre de 1850.

Administraciones principales.	CARTAS DEL REINO.		DE PUERTO-RICO, CUBA Y FILIPINAS.		DEL EXTRANJERO.		Cartas devueltas á su procedencia y reclamadas legítimamente.	Franqueo de periódicos é impresos porteados al peso para el reino.	Idem de periódicos é impresos para Francia.	Idem para Bélgica.	Idem de cartas, periódicos é impresos para Italia.	Valor satisfecho por falta de sellos en la correspondencia francesa queada.	Recaudado por portes de buques en causas de olvido y pobres.	Períodos de presos para Portugal.	Certificados para Idem.	Correspondencia dentro de las mismas.	Franqueo de las Canarias para dichas islas.	Derechos de certificados para aduana.	5 por 100 de la correspondencia que conducen los buques-correos de la empresa.	TOTAL. Reales vellón.	RECTIFICACIONES ACORDADAS.		Líquido producto. Reales vellón.	Baja por cartas sobrantes.	Líquido efectivo. Reales vellón.	
	Sencillas.	Dobles.	Sencillas.	Dobles.	Sencillas.	Dobles.															Por aumento.	Por baja.				
Alicante.....	15,975	4	35	7	5,102	544	158	158	25	1	18,566.4	225	946.6	17,622.52	747.46	16,875.16	
Badajoz.....	22,555	26	32	58	4,456	178	19,26	19,26	5.2	1	26,909.10	..	1,676.16	25,232.98	694.6	24,538.22	
Bailein.....	24,296	86	9	9	520	181	78	78	25.2	21	28,295.16	..	1,760.32	26,532.18	848.16	25,684.2	
Barcelona.....	11,445.4	1,575	379	579	20,471	10,692	2,248	2,248	538.24	72	2	28,419.12	..	11,680.28	11,738.18	6,251.6	105,507.12	
Bilbao.....	15,744	725	146	146	8,099	5,271	590	590	4.48	27,463.28	..	2,172.12	25,291.16	577.26	24,713.24	
Burgos.....	46,169	4,170	815	815	5,155	4,126	420.50	420.50	7.2	..	1	5	60,852.14	..	5,599.50	56,252.18	1,738.14	54,514.4	
Cádiz.....	57,752	4,077	822	822	12,255	7,876.28	8.12	8.12	94.6	65,525.19	..	11,155.7	54,369.49	5,535.16	49,834.33	
Córdoba.....	15,778	40	22	22	264.22	59	16,566.10	..	1,189.2	15,376.90	414.24	14,962.66	
Coruña.....	8,668	112	90	90	1,198	594	18	18	12	12,195.8	..	1,708.4	10,487.4	655	10,154.4	
Ecija.....	22,977	26	76	76	1,761	26	5.6	5.6	7.18	56	28,596.4	..	2,543.25	26,052.15	1,422.14	24,630.1	
Granada.....	28,655	308	57	57	1,785	517	40.8	40.8	8.28	2	31,768	..	1,771.6	29,996.28	744.22	29,252.6	
Guadalajara.....	10,619	20	70	10	1.26	11,545	..	834.52	10,710.48	672.52	9,818.4	
Benavente.....	58,544	506	269	269	4,975	521	155.16	155.16	23.10	45,578.20	..	5,880.16	39,698.4	2,011.26	37,687.14	
Lérida.....	17,507	40	62	62	454	186	16.24	16.24	2.12	20,218.16	..	1,005.2	19,213.14	417.20	18,795.28	
Logroño.....	17,068	595	62	62	915	685	21.50	21.50	5.28	7	21,761.6	..	2,408.52	19,353.08	705.40	18,648.68	
Lugo.....	214,499	4,185	506	506	25,187	17,685	42,651.50	42,651.50	402	..	174.8	2	2	542	522,590.2	528	40,815.2	481,775.0	15,969.22	296,744.22	
Madrid.....	22,572	4	154	154	11,500	4,569	112	112	1.2	41,523.12	44.6	5,565.50	35,957.62	1,105.20	34,852.42	
Malaga.....	6,098	245	51	51	950	560	60	60	55.52	8,743.52	104	1,155.14	7,588.38	242	7,346.18	
Mallorca.....	18,575	6	24	24	166	24	2.28	2.28	1.18	20,112.4	..	1,570.12	18,542.28	625.28	17,917.52	
Manzanares.....	15,992	28	7	7	189	10	15.6	15.6	18.12	4	14,954.24	60	840.2	14,114.24	545.18	13,569.06	
Medina.....	50,502	124	15	15	2,800	421	48.6	48.6	45	58,679.27	114	5,787.12	52,892.15	4,780.12	48,112.03	
Maraca.....	51,700	408	45	45	2,994	788	51	51	7.26	59,950.28	..	5,555.22	54,395.06	3,560.8	50,834.26	
Orense.....	22,525	1,055	255	255	1,979	625	158	158	1.2	28,955.6	..	1,728.30	27,226.20	1,118.48	26,107.72	
Oviedo.....	25,175	145	1,585	222	27,574.12	..	2,219.2	25,354.92	889.28	24,465.64	
Pamplona.....	15,755	15	925	12	13	15,554.14	42	1,522.20	14,031.94	542	13,509.74	
Salamanca.....	47,206	575	441	504	15.4	15.4	49,522.18	211.50	4,882.32	44,639.86	1,100.2	43,539.66	
Sta. Cruz de Tenerife.....	9,512	10	154	154	4,667	2,522	817.2	817.2	51.26	..	45	15	62,995	253	4,882.32	58,112.68	2,145.6	55,967.08	
Sevilla.....	17,694	29	152	26	18,692.10	..	672.22	18,020.88	210	17,808.68	
Talavera.....	47,694	29	25	25	2,055	25	11	11	49,574.18	..	1,649.22	47,924.96	1,217.6	46,707.30	
Tarazona.....	10,908	15	56	49	11,210.26	..	440	10,770.26	288	10,482.48	
Torredon.....	14,307	40	139	64	15,011.14	..	1,011.14	14,000.00	471.16	13,528.84	
Tripulio.....	50,516	255	59	59	6,528	1,447	455.14	455.14	42	54,595.22	..	5,555.22	49,040.00	2,647.4	46,392.60	
Valencia.....	55,544	2,110	9	9	1,449	517	28	28	4.24	66,574.24	..	2,855.20	63,719.04	2,647.4	61,071.64	
Valladolid.....	24,352	2,000.48	295	295	4,455	1,178	161.17	161.17	6.52	27,975.10	166	6,526.16	21,448.94	1,555.20	20,893.74	
Vitoria.....	60,765	75	2,965	530	42.14	42.14	25	69,838.2	..	6,526.16	63,312.04	5,561	57,751.04	
Zaragoza.....
Caja de Lisboa.....
Totales.....	1,089,426	10,917.20	4,298	4,298	125,419.22	60,599.28	2,570.24	47,946.15	402.28	402	1,427.26	250	4	542	4	50.52	1,479,454	2,916.2	115,118.18	1,569,231.48	65,677.10	1,505,554.8

Número y clase de cartas circuladas en la Península é islas Baleares y Canarias, y el de registros presentados al franqueo.

CARTAS DEL REINO.	DE PUERTO-RICO, CUBA Y FILIPINAS.		DEL EXTRANJERO.	
	Sencillas.	Dobles.	Sencillas.	Dobles.
Cartas del reino.....	4,089,426	..	4,089,426	..
De Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.....	32,982	..	32,982	..
Del extranjero.....
Certificados para el reino.....
Cartas franquiciadas para Idem.....
Plegos de autos en causas de oficio y pobres.....
Certificados para el extranjero.....
Cartas franquiciadas para Italia.....
Registros.....
Total.....	4,122,408	..	4,122,408	..

Número, clase y producto de los sellos que se han vendido en la Península é islas Baleares y Canarias para el franqueo y certificado.

CLASE.	PRODUCTO.	
	Reales vellón.	..
De 6 cuartos.....	664,172	608,827.40
De 4 cuartos.....	6,291	8,881.44
De 3 reales.....	3,965	49,825
De 10 reales.....	1,016	10,160
De 6 reales.....	1,357	8,142
Total.....	678,801	515,835.24

Nota. Los valores por correspondencia de las Administraciones de las islas Canarias pertenecen al mes de Septiembre anterior.

RESUMEN.

Importe de cartas del reino.	Sencillas.		Dobles.	

Importe de cartas del reino.....	1,089,426	..	1,089,426	..
Idem de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.....	32,982	..	32,982	..
Idem del extranjero.....
Idem devueltas á su procedencia y reclamadas legítimamente.....
Idem del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso para el reino.....
Idem del franqueo de periódicos é impresos para Francia.....
Idem de cartas, periódicos é impresos para Bélgica.....
Idem de cartas, periódicos é impresos para Italia.....
Recaudado por falta de sellos en la correspondencia franquiciada.....
Períodos de presos para Portugal.....
Certificados para Portugal.....
Correspondencia procedente de las islas Canarias y circulada dentro de las mismas.....
Derechos de certificados para Idem.....
Derechos de certificados para Idem.....
Derechos de certificados para Idem.....</				

DIRECCION DE CORREOS.

En la subasta pública celebrada en el día de ayer para la enagenación de 28 carruajes pertenecientes al ramo de correos, se adjudicaron solamente 10; y debiendo procederse á nueva licitación para el remate de los demás carruajes, tendrá lugar el acto de la segunda subasta el día 23 del actual á las dos de la tarde en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante el Director de correos, asistido del de la Contabilidad especial del mismo Ministerio y del Subdirector de correos, que ejercerá las funciones de Secretario, verificándose la licitación con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones para la enagenación de 18 carruajes que están de manifiesto en el taller de D. Dionisio Lefebre, calle de Valverde, núm. 1.

1.ª Para tomar parte en la licitación será preciso depositar primero en la Pagaduría del Ministerio de la Gobernación del Reino la cantidad de 500 rs. en metálico.

2.ª Los interesados presentarán los recibos de los depósitos en el acto de la subasta.

3.ª Las proposiciones se harán de viva voz, admitiéndose pujas por el término de un cuarto de hora, trascurrido el cual se adjudicará el remate al mejor postor.

4.ª Cualquiera proposición general admisible excluirá las parciales; pero si no hubiere postor general, podrán hacerse proposiciones para determinados carruajes.

5.ª No se admitirá proposición general ni parcial que sea menor del precio de tasación, que es el siguiente:

La silla núm. 1 de cuatro asientos.....	2500
La núm. 11 id. id.	2000
La núm. 14 id. id.	2800
La núm. 15 id. id.	2000
La núm. 16 id. id.	3000
La núm. 17 id. id.	2000
La núm. 18 id. id.	2800
La núm. 19 id. id.	2000
La núm. 20 id. id.	3500
La núm. 21 id. id.	2000
La núm. 22 id. id.	2500
La núm. 23 id. id.	3500
La núm. 2 de cinco asientos.....	6000
La núm. 3 de id. id.	2500
La núm. 4 de id. id.	5000
La núm. 5 de id. id.	2000
La núm. 13 de id. id.	2000
Un tilburí.....	1500

6.ª Concluido el acto de la subasta se devolverán los depósitos, excepto el del mejor postor general ó los de los parciales en su caso, que quedarán retenidos para garantizar el compromiso contraído por los interesados.

7.ª Si en el término de ocho días, contados desde la fecha del remate, no abonaran los interesados en metálico en la Pagaduría del Ministerio de la Gobernación del Reino el importe de los carruajes, perderán los depósitos retenidos. Madrid 17 de Diciembre de 1850.—El Director, Manuel Zarazaga.

DIRECCION DE LA CONTABILIDAD DE MARINA.

Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el nuevo reglamento de Contabilidad de Marina respecto al establecimiento de la cuenta y razon de caudales y pertrechos por el método de partida doble en las intervenciones de dicho ramo de los departamentos y comisarías de arsenales del reino, se ha servido S. M. mandar que bajo mi presidencia, asistido del Jefe de la teneduría de la Intervención general militar, del tenedor de libros del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y del de la sección de teneduría establecida en la Intervención central de Marina, en calidad de jueces del certámen, se saquen á oposicion las tres plazas de tenedores de libros de los arsenales de Cartagena y Ferrol y de la Intervención de dicho ramo de este último departamento, dotada cada una con el sueldo de 42,000 reales anuales.

En virtud de esta Real resolución se convoca á todos los que gusten hacer oposicion á dichas plazas, para que se presenten á firmar en la Secretaría de la Dirección de Contabilidad de Marina de mi cargo, sita en la casa que ocupa el Ministerio de la misma, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, hasta el día 24 del corriente inclusive, debiendo empezarse los ejercicios el 27 del mismo á las once de la mañana en una de las salas del citado edificio.

Dichos ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico, en dos días diferentes. El teórico, que será público, consistirá en resolver verbalmente cada candidato dos cuestiones designadas por la suerte, una sobre la aritmética mercantil, comprendiendo la teoría de proporciones y sus aplicaciones á los cambios, indicando ó ejecutando en un encerado las operaciones que estas explicaciones teóricas puedan hacer necesarias para su completo desarrollo; y la otra sobre un punto de teneduría de libros en general. Este ejercicio durará una hora, empleándose media en cada una de las cuestiones: los primeros diez ó quince minutos á lo mas serán para que el candidato dé la solución, y los restantes para que dos de los opositores le arguyan sobre ella.

El ejercicio práctico será privado, y consistirá en la resolución de un caso de teneduría de libros que se propondrá á los opositores, y que cada uno deberá resolver por escrito en la misma sala de la oposicion en el término improrrogable de una hora, haciendo todos los asientos necesarios en los libros «Diario y mayor,» respondiendo en seguida cada candidato, por espacio de media hora, á las preguntas que los jueces de la oposicion le hagan sobre el caso resuelto ó sobre generalidades del sistema de partida doble.

Madrid 17 de Diciembre de 1850.—El Director de la Contabilidad, Agustín de Perales.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Vicente Giron, abogado de los Tribunales nacionales, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), Alcalde-Corregidor de esta ciudad.

Hago saber que autorizada por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado la corporación municipal de mi pre-

sidencia para enagenar á venta Real varias tierras en secano panificadas, concejiles, tituladas Suertes de la Serrallá, y de la dehesa de las Cañadas ó Carrascal, en número de 919 almudes, tasados todos ellos en la cantidad de 65,865 reales vellón, cuyas fincas pertenecen á los propios de la misma, para construir con su producto una plaza-mercado y establecer el alumbrado público, ha señalado para su remate el día 19 de Enero del próximo año de 1851; debiendo advertirse que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 28 de Setiembre del año último se celebrará doble subasta, que tendrá lugar desde las nueve de la mañana del expresado día hasta las dos de su tarde en las salas consistoriales de esta ciudad y en las oficinas del Gobierno de esta provincia, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Requena 7 de Diciembre de 1850.—Vicente Giron.—De acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Moral, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia del cuartel de Maravillas de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su insercion en el *Diario y Gaceta* de esta capital, á Manuel Vidal, natural de Paredes, conejo de Meira, en Galicia, carpintero, y como de unos 30 años de edad, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en la planta baja de la territorial, y escribanía del número de D. Manuel Franco, para recibirle declaración en causa criminal que en dicho juzgado se le sigue por hurto á Gabriela Martínez; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Remigio García Villar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á las dos capellanías fundadas por Doña Leonor Gutiérrez Salamanca, viuda de Baltasar Moriano, con servicio en la iglesia parroquial de Villafranca de los Barros, para que dentro del término de 30 días se presenten á deducirlo en este Tribunal por la escribanía del cartulario; teniendo entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de 3 del actual, dada en el expediente promovido á instancia de D. Ramon Mesías, vecino de dicho Villafranca, haciendo oposicion á las referidas capellanías, vacantes por fallecimiento de D. Rodrigo Villalobos.

Dado en Almendralejo y Diciembre 4 de 1850.—Remigio García Villar.—Por su mandado, Antonio Perez Cubelo.

Juzgado de la Intendencia general militar.—D. José Acosta, natural de Cádiz, se presentará en el término de 20 días en la escribanía de este juzgado, calle del Caballero de Gracia, núm. 50, cuarto segundo, ó bien dará aviso del punto en que actualmente reside, con objeto de hacerle saber la sentencia dictada por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en causa criminal seguida en el mismo sobre falsificación de ocho recibos de suministro.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. Celestino de Ansótegui, se cita, llama y emplaza á todos los que en concepto de herederos ó de acredores se consideren con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado de D. Santiago Albos y Lopez, vecino que fue de esta corte, para que dentro del preciso término de 20 días lo deduzcan ante el referido Sr. Juez por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1850.—Celestino de Ansótegui.

Licenciado D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el escribano refrendatario da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Alvarez y Ocaña, natural y vecino de Ciudad-Real, para que se presente en este juzgado á fin de hacerle saber una providencia de la causa criminal que de oficio se sigue contra él por hurto de un pañuelo y cinco pares de zapatos, y cuyo objeto ha sido devuelta por el Tribunal superior territorial; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadén á 14 de Diciembre de 1850.—Francisco Muñoz.—De su orden, Ramon Donoso Corchado.

Tribunal de la Comandancia militar de Marina del tercer y provincia de Valencia.

Por providencia acordada por el mismo en 26 del actual en los autos de testamentaría de D. Vicente Martorell, patron de justicia de la matrícula de Vinaroz, que murió repentinamente en Burriana, distrito de Castellon, se manda llamar á los acredores que pudiera tener el referido Martorell para que dentro de 30 días acudan á este Tribunal á usar de su derecho; bajo apercibimiento de no ser cidos pasado dicho término.

Lo que se anuncia en los periódicos oficiales á los efectos conducentes.

Valencia 28 de Noviembre de 1850.—El escribano principal de Marina, licenciado D. Lorenzo María de Sevilla.

D. Lorenzo Gonzalez Sanz, abogado de los Tribunales nacionales, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dotacion de la capellanía que en la iglesia mayor de Santa Cruz y altar de Sr. San Pedro fundó

el licenciado D. Francisco Luis de Caracena, y su agregada por D. Juan José de Caracena, para que en el término de 30 días, contados desde su publicacion en la *Gaceta* de Gobierno, acudan á este juzgado á deducir sus acciones en el expediente que al efecto se sigue á instancia de Doña Juana Parejo, de esta ciudad, seguro de que se administrará justicia, con el bien entendido de que pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ecija á 9 de Diciembre de 1850.—Lorenzo Gonzalez.—Por mandado de S. S., Mariano de Reina y Heredia.

D. Blas Careaga, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad libre adjudicacion, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, de los bienes, derechos y acciones pertenecientes á la capellanía ó patronato que en el pueblo de la Redonda, de este partido, fundaron Francisco Miguel y María Corral, que se halla vacante por defuncion de su último poseedor el presbítero D. Antonio Gonzalez, cura párroco que fue del Puente de Ciudad-Rodrigo, para que en el término de 30 días primeros, siguientes al de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en este Tribunal y escribanía del que refrenda á deducirle en forma legal, pues les oír y administraré justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento que pasado sin hacerlo continuaré en las diligencias que sobre reclamacion de dichos bienes ha promovido José Miguel, vecino de la Redonda, y en su ausencia y rebeldía se entenderán las actuaciones con los estrados del juzgado y les parará perjuicio. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente.

Dado en Vitigudino á 10 de Diciembre de 1850.—Blas Careaga.—Por mandado de S. S., Juan García Pozo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 19 de Diciembre á las tres de la tarde.		
Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	35 1/4.	..
Id. del 4 por 100.....
Id. del 5 por 100.....	..	12 1/2 pap
Cupones no capitalizados.....
Vales no consolidados.....
Deuda negociable.....
Idem sin interes.....	..	3 7/8.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	92 1/2 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días 50-40 p. Paris, 5-25 á 8 d. v.

Alicante, 1/2 d	Málaga, 1/8 á 1/4 d.
Barcelona á ps. fs. par.	Santander, par.
Bilbao, par.	Santiago, 1/4 d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/8 pap. d.
Ceruela, 1/2 pap. d.	Valencia, 1/4 id. id.
Granada, 1/2 d.	Zaragoza, 1/2 id. id.

Descuento de letras á 5 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*Beatrice di Tenda*, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*Jugar por Tabla*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso, de los Sres. Hartzembusch, Valladares Garriga y Russell.—*Bateras jaleadas*.—*Inesilla la de Pinto*, sainete.

Nota.—El domingo próximo á las cuatro y media de la tarde se pondrá en escena el drama en cuatro actos y en verso, original de los Sres. D. Antonio García Gutierrez y D. E. Asqueriuo, titulado *El Tesorero del Rey*.

Otra.—Funciones extraordinarias para el martes 24 del corriente á beneficio de la compañía, segun costumbre.

A las cuatro y media de la tarde.—*Sinfonía*.—*A mentir y medraremos*, comedia en tres actos, refundida por D. Carlos García Doncel, de la que con el título de *La Presumida y la Hermosa* escribió D. Fernando de Zárate.—*Capricho andaluz*, bailable compuesto y dirigido por D. Manuel Gonzalez.—*La Venida del Soldado*, tonadilla.—*El Tio Conejo*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*El Primer Giron*, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—Miscelánea nueva de bailes nacionales, compuesta y dirigida por D. Manuel Gonzalez.—*El Duende Fingido*, sainete.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. Hoy no hay funcion.—Mañana á las ocho de la noche se pondrá en escena el drama titulado *La Expiacion*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—*Merecer para alcanzar*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un conocido escritor.—*El Tio Pini* (segunda parte), juguete cómico en dos cuadros del género andaluz, adornado de bailes.

Nota.—Mañana sábado se ejecutará la misma funcion. Los billetes se despacharán en la contaduría desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*Ju gos Prohibidos*.—Baile—*No hay que Tentar al Diablo*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.